Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1673 - 2011 AMAZONAS

Lima, veintiséis de diciembre del dos mil once.-

VISTOS; Con el acompañado; El recurso de casación interpuesto a fojas trescientos noventiseis, por la demandante doña Blanca Lidia Daza de Ruiz, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; y CONSIDERANDO:

<u>PRIMERO</u>: Que los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal anotado, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

<u>*</u>EGUNDO: Que con fecha veintinueve de mayo del dos mil nueve entró en vigencia la Ley Nº 29364, norma que modificó el artículo 386 del Código Procesal Civil, estableciendo como únicas causales de casación, la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada y el apartamiento inmotivado del precedente judicial, procediendo esta Sala a calificar el recurso materia de autos, con arreglo a la norma citada.

TERCERO: La recurrente, invocando el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, denuncia como agravio: a) La inaplicación de los artículos 1135 y 2022 del Código Civil, pues alegando que para declarar improcedente la demanda la sentencia de vista ha concluido en que todos los bienes materia de la demanda forma parte de la masa hereditaria de don Cirilo Ruiz Castro, habiéndose basado únicamente en inferencia y no en el hecho inobjetable que tales bienes cuentan con títulos inscritos en los Registros Públicos a favor de la actora, b) La vulneración del artículo 197 del Código Procesal Civil, argumentando que el Colegiado de la Sala Mixta de Chachapoyas, no ha merituado los títulos de fojas 4, 5, 10, 12 y 14, de los que se colige que al encontrarse debidamente inscritos en el Registro de Propiedad, constituyen mejores títulos, y c) La vulneración del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, por cuanto la

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1673 - 2011 AMAZONAS

sentencia de vista no se ha pronunciado sobre los parámetros que precisa el numeral 768 del Código Procesal Civil, no habiéndose determinado si los bienes inventariados pertenecen a la actora; existiendo motivación insuficiente, ya que todo el fallo de la sentencia de vista se sustenta en lo resuelto en el proceso acompañado N° 2005-082, lo que le da valor de cosa juzgada.

CUARTO: En relación al agravio denunciado en el literal a), del escrito de demanda de fojas treintiocho así como de la resolución N° 22 de fojas doscientos ochentiocho a través del cual se fijan los puntos controvertidos, aparece que la controversia en los presentes autos, se circunscribe a establecer si procede la exclusión de los bienes señalados en el escrito de demanda, respecto al inventario realizado y aprobado en el proceso N° 2005-0082, consecuentemente la pretendida aplicación de los artículos 1135 y 2022 del Código Civil, que regulan el supuesto del mejor derecho de propiedad, devienen en impertinentes, tanto más si tratándose el fallo impugnado de naturaleza inhibitoria, no es procedente denunciar la inaplicación de normas de derecho material.

QUINTO: En lo concerniente al agravio descrito en el literal b), al haberse determinado en la sentencia de vista que de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, los medios probatorios ofrecidos por la demandante en su escrito de demanda de exclusión de bienes, ya han sido materia de valoración en su solicitud de oposición a la inclusión de bienes inventariados en el citado expediente de facción, es evidente que el dispositivo legal anotado no ha sido vulnerado.

SEXTO: Respecto al agravio desarrollado en el literal c), de los fundamentos de la sentencia de vista que para declarar improcedente la demanda de exclusión de bienes, el Colegiado de la Sala Mixta de Chachapoyas, se ha servido del artículo 768 del Código Procesal Civil; del mismo modo, si bien se advierte haberse sustentado en lo resuelto a través del Expediente de Facción de Inventario que en calidad de acompañado se tiene a la vista, no menos cierto es que el Colegiado



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. 1673 - 2011 **AMAZONAS**

Superior también ha precisado que la demandante no ha probado con documentos eficaces e indubitables que los bienes sean de su propiedad y no de la persona cuyos bienes se han inventariado, de donde se evidencia un respeto irrestricto a lo dispuesto por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que recoge el Principio de la Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales.

SETIMO: Que al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código anotado; Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandante doña Blanca Lidia Daza de Ruiz a fojas trescientos noventiseis, contra la sentencia de vista de fojas trescientos ochentitres, su fecha diez de agosto del dos mil diez; en los seguidos contra don José Gilberto Ruiz Tuesta y otros, sobre exclusión de inventario; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal ponente: Vásquez Cortez.

S.S.

VASQUEZ CORTE

TAVARA CORDOV

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

CHAVES ZAPATER

Se Publico Conforme a Ley

manance de la Carte Sup

De la Salata istresha Chastilla

1 & WELD TRUE